

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 1229, DE 1940, DEL MINISTERIO DE FOMENTO, QUE MODIFICA LAS ESPECIFICACIONES GENERALES PARA EL EMPLEO DE BARRAS LISAS DE ACERO EN OBRAS DE HORMIGÓN ARMADO Y DEJA SIN EFECTO DECRETO SUPREMO N° 460, DE 1978, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN.

SANTIAGO,

DECRETO SUPREMO N°

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Decreto que organiza las secretarías del Estado; en el Decreto Ley N°1305, de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Supremo N° 747, de 1953, que aprueba el reglamento orgánico de la Subsecretaría de Comercio e industrias del Ministerio de Economía; en el Decreto Supremo N° 1229, de 1940, del Ministerio de Fomento; en el Decreto Supremo N° 460, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones); y en la Resolución Exenta N° 319, de 2016, del Servicio Nacional de Aduanas; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Supremo N° 1229, de 19 de junio de 1940, del Ministerio de Fomento, se modificaron las especificaciones generales para el empleo de barras lisas de acero en obras de hormigón armado.
2. Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 460, de 16 de agosto de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se modificaron disposiciones establecidas en el Decreto previamente citado.
3. Que, mediante Oficio Ord. N° 0370, de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se solicitó tramitar una propuesta de modificación al Decreto Supremo N° 1229, de 1940, del Ministerio de Fomento.
4. Que, dicha propuesta de modificación dice relación con precaver los posibles incumplimientos a los requisitos establecidos para las barras de refuerzo de hormigón armado, importadas y que se comercializan en nuestro país.
5. Que, en este sentido, asegurar el cumplimiento de los reglamentos técnicos aplicables al acero resulta pertinente debido al riesgo que para los consumidores puede implicar.
6. Que, por tanto, resulta necesario dictar el presente acto administrativo con la finalidad de modificar el Decreto Supremo N° 1229, de 1940; derogar el Decreto Supremo N° 460, de 1978, dado que en su artículo 1° instruye un procedimiento distinto al actualmente establecido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y mejorar la regulación de las barras de refuerzo para hormigón armado importadas que se comercializan en Chile.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN	
RECEPCIÓN	
DEPART. JURÍDICO	
DEP. T.R. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P. Y B.N.	
DEPART. AUDITORÍA	
DEPART. V.O.P., U Y T	
SUB. DEP. MUNIP.	
REFRENDACIÓN	
REF. POR \$.....	
IMPUTACIÓN.....	
ANOT. POR	
IMPUTACIÓN	
.....	
DEDUC.DTO.	

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyase el Artículo I., N° 5), letra b), del Decreto Supremo N° 1229, de 19 de junio de 1940, del Ministerio de Fomento, que modifica las especificaciones generales para el empleo de barras lisas de acero en obras de hormigón armado, por el siguiente:

b) Acero extranjero: la importación de barras de acero para hormigón armado, deberá contar previamente con el "Certificado de Conformidad" emitido por el Organismo Certificador de Productos, acreditado por Instituto Nacional de Normalización (INN), y con los "Informes de Ensayo Oficiales", controlados por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción, que esté inscrito en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, establecido en el decreto supremo N°10, de 2002, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, en caso que se solicite alguno de los regímenes suspensivos contemplados en el párrafo 4°, Título 5°, del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, se deberá contar, de manera previa, con una declaración jurada, firmada por el consignatario y por un laboratorio autorizado, que señale que las barras de acero para hormigón armado serán sometidas a análisis y certificación en virtud de un contrato de prestación de servicios de certificación del producto, y el total de toneladas cuya certificación contempla el contrato, las que deberán coincidir con la cantidad que ingresa al respectivo régimen. Las tomas de muestra que contemple el contrato deberán efectuarse antes del retiro de las mercancías de zona primaria.

En caso que la cancelación del régimen suspensivo se lleve a cabo mediante la importación de las mercancías, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de la presente letra.

Los Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción, deberán mantener en sus registros una planilla con el total de certificados de conformidad otorgados, y sus correspondientes informes de ensayos, los cuales se deberán mantener en archivo físico o digital por al menos 10 años desde su emisión. El incumplimiento de lo anterior dará lugar al inicio de un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.880.

ARTÍCULO TRANSITORIO: La presente modificación entrará en vigencia después de 180 días de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derógase el Decreto Supremo N° 460, de 16 de agosto de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.